

DRA. GRACIELA BASORA Y DR. LUCIO
GARCIA MOLINAR, H.N.C. FINCA
GRACIELA 1/ - y - SINDICATO
DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE
PUERTO RICO CASO NUM. P-2187,
D-382

Sr. José Caraballo, Por el Sindicato
de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico

Lic. Luis M. Rivera Pérez, Por la Junta

Ante: Lic. Celia Canales de González,
Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

En virtud de una petición para investigación y certificación de representante radicada por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una audiencia pública en el caso del epígrafe. La audiencia se llevó a efecto el día 25 de febrero de 1965, ante un Oficial Examinador debidamente designado por el Presidente de la Junta.

Todas las partes fueron debidamente citadas. La Dra. Graciela Basora se excusó por telegrama alegando que compromisos previos la impedían comparecer a la audiencia. Su esposo, Dr. Lucio García Molinar, también se excusó alegando estar enfermo.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del historial completo del caso la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Dra. Graciela Basora y su esposo, Dr. Lucio García Molinar son dueños de la finca Graciela, localizada en el Barrio Pollos de Patillas, Puerto Rico, la que dedican a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, labores en las cuales utilizan los servicios de empleados y son, por tanto, un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

I/ Durante la audiencia la unión peticionaria mediante moción oral, solicitó que se enmendara la petición a los efectos de sustituir el nombre Federico Basora por el nombre de los verdaderos dueños de la finca, Graciela Basora y su esposo Dr. Lucio García Molinar. La Oficial Examinador trasladó dicha Moción a la Junta. Después de considerar el historial completo del caso, se declara con lugar dicha moción de enmienda.

II.- La Organización Obrera:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico admite en su matrícula a empleados del patrono y es, por tanto, una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

La peticionaria alega que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva en el presente caso incluye a todos los empleados utilizados por la Dra. Graciela Basora y el Dr. Lucio García Molinar en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su finca Graciela, localizada en el Barrio Pollos de Patillas, Puerto Rico, excluidos: administradores, ejecutivos, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

El historial demuestra que la finca Graciela está localizada en el Barrio Pollos de Patillas, Puerto Rico. Es la única finca que posee el patrono en esa jurisdicción. Consta de 144 cuerdas, casi todas dedicadas a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. Durante la zafra se emplean de 40 a 60 empleados disminuyendo el número de obreros a 20 ó 25 durante el tiempo muerto.

Las clasificaciones de empleo existentes son las que generalmente se encuentran en la fase agrícola de la industria azucarera.

La semana de trabajo empieza jueves y termina miércoles, efectuándose los pagos el sábado.

La finca es administrada por el Dr. Lucio García Molinar y el señor Juan Ortiz Basora. Este último es el encargado de hacer la nómina y efectuar el pago.

A base de los factores arriba señalados concluimos que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva incluye a:

"Todos los empleados utilizados por la Dra. Graciela Basora y el Dr. Lucio García Molinar en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su finca Graciela localizada en el Barrio Pollos de Patillas, Puerto Rico; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

IV.- La Controversia de Representación:

El 3 de febrero de 1965, la peticionaria radicó la petición en el presente caso a los fines de obtener una certificación como la representante exclusiva de los empleados utilizados por el patrono en la unidad apropiada descrita anteriormente, suscitándose, por lo tanto, una controversia de representación.

V.- Determinación de Representante:

Toda vez que hemos determinado que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, hora, sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados de los patronos con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para ellos en la nómina que selecciones el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desearán estar representados, en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 1965.

(FDO.) LIBERTO RAMOS LOPEZ
Miembro Asociado

(FDO.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado

(El Dr. Antonio J. Colorado, Presidente, no participó en esta Decisión y Orden de Elecciones.)

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 8 de marzo de 1965, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elección en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elección el 3 de abril de 1965 se celebró una elección por votación secreta bajo la

dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como Agente de la Junta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles	81
2.- Votos válidos contados	35
3.- Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico	33
4.- Votos en contra de la Unión Participante.	2
5.- Votos recusados	0
6.- Votos nulos	1

El 9 de abril de 1965, el patrono Dra. Graciela Basora y Dr. Lucio García Molinar, h.n.c. Finca Graciela radicó objeciones a la conducta y al resultado de la elección. De conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, el Presidente de ésta ordenó una investigación con respecto a las cuestiones levantadas en las objeciones. Se le ofreció amplia oportunidad al objetante para que suministrara pruebas para sustanciarlas. Este no hizo ninguna gestión por someter la prueba a pesar de los requerimientos que se le hicieron. Procedía a tenor con el Reglamento que el Presidente de la Junta notificara a las partes con un Informe sobre Objeciones donde incluyera sus recomendaciones.

No creemos que en tales circunstancias el Presidente de la Junta deba expedir un Informe sobre Objeciones. El resultado de esta acción sería una dilación indebida e injustificada de la certificación correspondiente a la Unión seleccionada por los trabajadores. Aprovechamos esta oportunidad para censurar la actuación de los que radican objeciones sin estar preparados para sostenerlas, cosa que entorpece grandemente el funcionamiento de esta Junta. E

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta:

"Por la presente se certifica, que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, ha sido designado y elegido por una mayoría de los empleados utilizados por el patrono, Dra. Graciela Basora y Dr. Lucio García Molinar en su Finca Graciela, localizada en el Barrio Pollos de Patillas, Puerto Rico, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos: Administradores, ejecutivos, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Por todo lo cual, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se certifica que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, es el representante exclusivo de los

referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 1965.

(Fdo.) Antonio J. Colorado
Presidente

(Fdo.) Liberto Ramos López
Miembro Asociado

(Fdo.) Alfredo Nazario
Miembro Asociado